

les vellon. Art. 2.º Esta suma se distribuirá del modo siguiente: ciento cincuenta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria; cien millones sobre los consumos; veinte millones sobre el valor en renta de los edificios urbanos. Art. 3.º El repartimiento de estas contribuciones se hará en los cupos de los pueblos bajo las bases siguientes: 1.º El de la riqueza territorial sobre el valor que paguen, ó se considere á las tierras su arrendamiento, sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios, y á la de los dueños que labren por sí las tierras, y sobre las de la ganadería, con exclusión de la que se destinara á la labranza. 2.º El de consumos sobre la población respectiva convida con la mayor ó menor riqueza del país; los puertos de mar que comprenda; situación de cada pueblo respecto al tránsito de los viajeros, y á la circunstancia de ser capital de provincia ó de partido, y á las demás que influyen en el aumento ó disminución de los consumos, sobre cuyos puntos se hace un particular recuento el Gobierno y á las Diputaciones provinciales. 3.º El de los edificios urbanos sobre el valor en renta de ellos deducida una tercera parte por gastos de administración y huecos de inquilinos. Se exceptúan los edificios destinados á la labranza. Art. 4.º Hechos bajo estas reglas los repartimientos á los pueblos se formará una Junta compuesta del Ayuntamiento actual, de los individuos del Ayuntamiento que acabó en 1.º de Enero próximo, y de un número de ciudadanos igual al de los dos Ayuntamientos reunidos. Art. 5.º El número total de los ciudadanos agregados á los Ayuntamientos se compondrá, á saber, una tercera parte de propietarios rústicos ó urbanos; otra tercera parte de colonos, y otra de individuos que no pertenezcan á ninguna de dichas dos clases. Si el número no permitiese la división por terceras partes se añadirá uno ó dos individuos para completarle. Art. 6.º La tercera parte de los propietarios rústicos y urbanos se compondrá de fostareros, los cuales acudirán á la Junta por sí ó por medio de sus poderados. Art. 7.º Esta Junta será pública, y en ella se decidirá: 1.º Si los cupos señalados al pueblo se han de cobrar en las cantidades designadas por las Diputaciones provinciales, ó si se han de alterar cargando á una clase de contribución mas, y á otra menos, aunque la totalidad de los tres cupos haya de ser siempre la que hubieren señalado las Diputaciones. 2.º Si se han de establecer puestos públicos para el cobro de la de consumos u otros arbitrios. Y 3.º En el caso de

24-2-87

22